

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 5 escudos.
 Por seis meses... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id... 4 id. 200 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

(Gaceta núm. 121.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En las publicaciones oficiales de trabajos astronómicos y geográficos hechos por diferentes establecimientos científicos de España se observa que no el mismo para todos ellos el primer meridiano ú origen de las longitudes geográficas.

Esta irregularidad, que ocasiona numerosas reducciones de uno á otro meridiano, nos presenta en situacion excepcional respecto á las demás naciones, cada una de las cuales ha elegido para todos sus trabajos científicos un origen comun de longitudes, dando así la conveniente unidad á sus publicaciones, ya que no haya llegado todavía el caso de reducir el número de estos orígenes hasta adoptar un primer meridiano todas las naciones civilizadas.

Desechados los meridianos de la Isla de Hierro y del Observatorio astronómico de Cádiz, se refieren las longitudes en las publicaciones modernas, unas veces al observatorio de Madrid y otras al de San Fernando, entre los cuales debe elegirse uno que sea definitivamente el origen de las longitudes para todos los trabajos geográficos que se ejecuten ó publiquen por cuenta del Estado.

En atencion á las razones que anteceden, expuestas por el Vicepresidente de la Junta general de Estadística, y como Presidente del Poder Ejecutivo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision encargada de proponer entre los meridianos de Madrid y de San Fernando el que en su concepto deba adoptarse por todas las dependencias de la nacion como

primer meridiano de España para contar las longitudes geográficas.

Art. 2.º Serán miembros de esta comision D. José Emilio de Santos, Jefe superior de Administracion y Diputado á Cortes; D. Francisco de Paula Marquez, Brigadier de la Armada y Director del Observatorio de Marina de San Fernando; D. Francisco Chacon y Orta, Brigadier de la Armada y Director de Hidrografia; D. Antonio Aguilar y Vela, Académico de Ciencias y Director del Observatorio de Madrid; D. Cárlos Ibañez, Vocal de la Junta general de Estadística, Coronel de Ingenieros y Académico de Ciencias; D. Eduardo Benot, Diputado á Cortes, y D. José Morer, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y Académico de Ciencias. La Presidencia de esta Junta y la Secretaria serán desempeñadas por las personas que designen los Vocales, de cuya eleccion se dará cuenta inmediata á esta Presidencia, así como del resultado definitivo de estos trabajos.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El número extraordinario de los Ayuntamientos que desde principios del año corriente han solicitado la facultad de convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles correspondientes al 80 por 100 de sus Propios ha venido á justificar plenamente el decreto expedido por este Ministerio en 27 de Noviembre último, probando á la vez cuán útil puede ser aquel extraordinario recurso en la precaria situacion de nuestra agricultura y de nuestra industria

El Gobierno provisional, entregando á los pueblos sin limitacion ni restriccion alguna el derecho de convertir primero y enajenar despues las incricpciones intrasferibles que les correspondan ó pue-

dan corresponderles, y devolviéndoles sin la menor intervencion aquellos valores en momentos dificiles y angustiosos, hubiera incitado á los actuales Municipios para que vivieran de lo porvenir, y para que, agotando en un breve período recursos que son permanentes por su naturaleza, dejaran á sus sucesores privados de todo medio eficaz para dominar en lo sucesivo crisis como la actual.

Más previsora la Administracion, se limitó en el decreto mencionado á satisfacer una necesidad apremiante buscando dentro de los mismos Ayuntamientos recursos para comenzar trabajos útiles y para aliviar á los labradores agoviados por la carencia de cosechas; quiso, en una palabra, ántes movilizar que comprometer la riqueza que muchos pueblos tenían á su disposicion en las inscripciones intrasferibles que por el 80 por 100 de sus Propios habían recibido ó debían recibir en un breve plazo. A favor de aquella facultad, y dando trabajo á las clases jornaleras, se han iniciado en muchísimos pueblos desde principios del año corriente obras públicas que mejoran notablemente las condiciones de aquellos, y crean así una riqueza tan positiva como las inscripciones mismas; y por otra parte se han adelantado á los labradores necesitados cantidades que, con no despreciable interés, volverán á ingresar en los fondos municipales, aliviando de paso los sufrimientos que por punto general afligen á nuestros agricultores.

Desgraciadamente no han desaparecido aun, ni puede esperarse que muy luego desaparezcan, todas las causas que provocaron el decreto antes mencionado. El estado de los campos inspira todavía inquietud en algunas comarcas. El plazo señalado para que los Ayuntamientos pudieran acogerse al decreto de 27 de Noviembre espiró en 31 de Enero próximo pasado; y no obstante, son muchos los Municipios que acuden á este Ministerio salicitando autorizacion para cambiar sus inscripciones en títulos y enaje-

nar despues estos valores; facultad que sólo puede hoy concedérseles, en contados casos, con los pesados y embarazosos trámites que exigia una legislacion centralizadora, establecida para tiempos y circunstancias enteramente normales.

Por todas estas consideraciones; deseando mejorar en lo posible la situacion de los pueblos agrícolas y la de las clases jornaleras, y sin perjuicio de las medidas que respecto al 80 por 100 de Propios puedan adoptarse ó proponerse ulteriormente por este Ministerio; usando de las facultades que me corresponden como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro interino de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta el 30 de Junio próximo la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 27 de Noviembre último, y el plazo señalado en el art. 13 del mismo decreto para la instruccion de los expedientes con que aquella autorizacion debe solicitarse.

Art. 2.º Las formalidades y trámites á que deben sujetarse los expedientes citados durante la próruga que se concede serán precisamente las mismas que se previenen en aquel decreto, cuidando las Diputaciones provinciales de emitir para cada pueblo el informe concreto y razonado que corresponda, con vista de los presupuestos municipales, en los casos en que este exámen pueda verificarse.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, al instruir los oportunos expedientes, consignarán claramente el capital representado por las inscripciones que desean convertir, así como la suma que destinan á obras y la que piensan consagrar á préstamos, expresando además si dichas inscripciones ó los Propios de que proceden se hallan afectos á alguna hipoteca ó deuda especial.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro interino de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de Abril de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Tribunal de Comercio de la plaza de Valladolid, y por su supresion en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, y en la Sala segunda de la del territorio por la Junta de gobierno de la sociedad *Crédito castellano* y la comision interventora de sus acreedores con D. José María Iztueta y compañía sobre rendicion de cuentas:

Resultando que declarados en estado de quiebra voluntaria Iztueta y compañía, se celebró junta general de sus acreedores, en la que hubo convenio, acordándose por la condicion 6.^a ceder á la sociedad *Crédito castellano* las rentas que correspondian á su crédito de 60.000 pesos, tomando en cuenta el valor de las casas calle de Santiago y Alfareros, en cuyos arrendamientos tendria dicha sociedad la oportuna intervencion:

Resultando que declarada tambien en estado de quiebra la sociedad *Crédito castellano*, se celebró convenio, que fué aprobado por el Tribunal de Comercio, determinándose, entre otros particulares, que la sociedad, con intervencion de sus acreedores, procedería por cuantos medios fueran convenientes á la realizacion del haber social y al pago de todos los créditos dentro de un breve plazo; y que para que los acreedores ejercieran aquella intervencion se nombrara una comision de los mismos compuesta de cinco vocales propietarios é igual número de suplentes:

Resultando que en 18 de Abril de 1866 el Presidente y seis vocales de la Junta de gobierno de la sociedad *Crédito castellano*, y tres individuos propietarios de la comision interventora de la misma, confirieron poder al Procurador D. Laureano Fernandez para que representará á aquella en cuantos negocios tuviera interés:

Resultando que en 26 de Junio del mismo año de 1866 el Procurador Fernandez, haciendo uso del referido poder, dedujo demanda en nombre de la Junta de gobierno y de la comision interventora de acreedores de la sociedad *Crédito castellano* contra D. José María Iztueta y compañía y D. Eduardo Pineda y Don Isidoro Malo, como comisionados de los acreedores de los mismos, para que en virtud de lo pactado en la condicion 6.^a del convenio celebrado entre los demandados y sus acreedores rindieran en término de quinto dia cuenta justificada de

los productos que hubieran tenido las fincas hipotecadas, condenándoles además á que no hicieran contrato alguno de arrendamiento sin intervencion del demandante, so pena de nulidad y de responder de los daños y perjuicios que causaren:

Resultando que conferido traslado á Iztueta y Compañía y á D. Isidoro Malo y D. Eduardo Pineda, individuos de la comision interventora de sus acreedores, le evacuó Iztueta y Compañía formando articulo de incontestacion, fundado en la falta de personalidad en el actor y su Procurador, incompetente de jurisdiccion en el Tribunal de Comercio y defecto legal en el modo de proponer la demanda, y al efecto alegaron las consideraciones que estimaron oportunas:

Resultando que sustanciado en forma el articulo, el Juez de primera instancia, por supresion del Tribunal de Comercio, dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia, declarando no haber lugar á las excepciones propuestas por parte de los demandados, á los que se les entregaran los autos para que en el término de seis dias contestaran la demanda:

Resultando que por parte de Iztueta y Compañía se interpuso recurso de injusticia notaria, fundado en la falta de personalidad del demandante y su Procurador, en la incompetencia de jurisdiccion del Tribunal de Comercio y en el defecto legal en el modo de proponer la demanda, citando al efecto como infringidas varias disposiciones legales y los estatutos de la sociedad *Crédito castellano*.

Y resultando que la mencionada Sala por auto de 12 de Mayo de 1868, del que Iztueta y Compañía apelaron para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de injusticia notoria interpuesto por los mismos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Manuel María de Basualdo:

Considerando que la providencia de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, que ha dado origen á la interposicion del recurso de injusticia notoria deducido por los apelantes, decide únicamente acerca de las excepciones que estos propusieron en concepto de dilatorias, sin que impida ni obste que continúe la cuestion litigiosa en su fondo y objeto principal:

Considerando que por el art. 1.217 del Código de Comercio sólo se concede ejercitar el recurso de injusticia notoria cuando se interpone de sentencia definitiva, calificacion que no puede merecer la que ha motivado el recurso conforme á la que de las mismas hace la ley de

Enjuiciamiento mercantil, distinguiéndolas de las interlocutorias que causan estado, y estableciendo acerca de ámbas prescripciones diversas;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Abril de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 25 de Marzo de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Badajoz y en la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres ha seguido Doña Gertrudis Mas y Hermoso con Doña María Luisa Malpica y D. Francisco Gomez Delgado, en concepto de heredero de D. Gregorio Gamero, sobre reivindicacion de dos casas; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 6 de Junio de 1868 dictó la referida Sala.

Resultando que por escritura de 2 de Abril de 1857 Doña Gertrudis Mas y Hermoso y su marido D. Fernando Alcuéscar se obligaron de mancomun é *in solidum* á satisfacer á D. José Ibañez dentro del término de un año la cantidad de 11.500 rs., hipotecando para el cumplimiento de esta obligacion una casa en la calle de la Puerta Nueva de Badajoz que la Doña Gertrudis habia adquirido por herencia de su padre:

Resultando que en 29 de Diciembre de 1860 Ibañez promovió á virtud de dicha obligacion demanda ejecutiva, en la que se embargó la citada casa y se dictó en primera y segunda instancia sentencia de remate, sin embargo de la oposicion de Doña Gertrudis:

Resultando que en la via de apremio quedó subastada dicha casa á favor de D. Gregorio Gamero por la cantidad líquida de 16.610 rs. que entregó el comprador, y de los cuales se pagó á Ibañez su crédito y el importe de las costas; habiéndose otorgado de oficio la correspondiente escritura de venta en 6 de Agosto de 1861, con expresion de que la finca tenia entónces el núm. 30 de la calle de Santo Domingo y el 2 de la de las Palmas que antes se llamaba de la Puerta Nueva:

Resultando que para el pago de las costas causadas por Doña Gertrudis Mas en ámbas instancias por su oposicion á dicha ejecucion, aunque defendida en concepto de pobre, se subastó otra casa propia de la misma, sita en la calle de las Palmas, núm. 4, en la cantidad de 7.805 rs. á favor de D. Cayetano Origa, que la cedió despues á Doña Luisa Malpica, la cual satisfizo el precio y tomó posesion, habiéndosela otorgado la oportuna escritura de venta judicial:

Resultando que Doña Gertrudis Mas entabló en 18 de Agosto de 1861 demanda ordinaria para que se declarase nula é ineficaz la obligacion que habia contraido en la escritura de 2 de Abril de 1867 y sin efecto la enajenacion de la casa núm. 2 de la calle de la Puerta Nueva, y se le devolviera esta y se la abonaran las costas y perjuicios que se la habian irrogado por la ejecucion seguida á instancia de D. José Ibañez; y que en este pleito se dictó sentencia ejecutoria en 20 de Octubre de 1865 declarando nula y de ningun valor ni efecto la obligacion que contrajo la Doña Gertrudis de mancomun con su marido á favor de Ibañez por la cantidad de 11.500 rs. en la escritura de 2 de Abril de 1857, condenando á este á que la devolviera los 15.419 rs. que habia percibido por principal y costas del importe de la venta de la casa propia de Doña Gertrudis, reservando su derecho á Ibañez contra D. Fernando Alcuéscar, y absolviendo al mismo de la demanda en la parte que se referia á la devolucion de dicha casa, sin perjuicio de que la Doña Gertrudis pudiera deducir contra quien correspondiera la accion que la compitiese para la restitucion de la finca:

Resultando que en 18 de Marzo de 1864 la Doña Gertrudis demandó en juicio de conciliacion á D. Gregorio Gamero para que la entregase la casa que habia comprado en pública subasta; que Gamero contestó que estaba pronto á verificarlo siempre que se le abonase la cantidad que dió por ella; y el apoderado de la demandante replicó que haria las gestiones necesarias para que fuera de-

vuelto el precio á D. Gregorio, pues con tal objeto habia pedido y decretado el Juez su depósito, y en este sentido estaba conforme con la contestacion que se habia dado á la demanda:

Resultando que para llevar á efecto este acuerdo se sacaron de la Caja sucursal de Depósitos los 15.419 rs. entregados por Ibañez y consiguados en ella; y habiéndose requerido á Gamero para que recibiera dicha suma y los intereses, que ascendia todo á 15.473 rs., se negó á ello porque el precio en que remató la casa y gastos que en su adquisicion hizo fué el de 16.610 reales, y por consiguiente faltaban 1.137 rs. para el completo de la cantidad que él entregó:

Resultando que vuelta á depositar aquella suma, entabló Doña Gertrudis Mas en 30 de Agosto de 1864 demanda ordinaria pidiendo que se declarase que la pertenecian las dos casas números 2 y 4 de la calle de las Palmas, antes Puerta Nueva, que compraron D. Gregorio Gamero y Doña María Luisa Malpica, y se condenara á estos á devolverlas con los frutos producidos y podido producir desde la contestacion á la demanda, fundándose en que declarada la nulidad de la escritura en cuya virtud fué ejecutada y se vendieron dichas casas, no podian subsistir las ventas hechas de las mismas:

Resultando que Doña María Luisa Malpica pidió que se declarase que Doña Gertrudis no tenia personalidad para comparecer en juicio; y si esto no correspondia, se la absolviera de la demanda y se impusiera á la demandante perpetuo silencio y las costas, alegando que la mujer casada no puede litigar sin licencia del marido ó del Juez: que celebrado y aprobado el remate de una finca que se enajena por un procedimiento de apremio, son irrevocables sus efectos: que nadie debe lucrarse con perjuicio de otro, y Doña Gertrudis se lucraria con daño de ella llevando la finca sin entregarla el precio: que la casa no fué vendida á consecuencia de la escritura de 2 de Abril de 1857, sino porque habiéndose opuesto á la ejecucion sin alegar excepciones admisibles se la condenó en costas, y para su pago se procedió á la venta; y por último, que todo vendedor está obligado á la eviccion y saneamiento:

Resultando que D. Francisco Gomez Delgado, heredero de D. Gregorio Gamero, solicitó que se desestimase la demanda con las costas, fundándose en que la Doña Gertrudis habia convenido en el juicio de conciliacion de 18 de Marzo de 1864 en hacer las gestiones necesarias

para que fuera devuelto al comprador el precio de la casa que este entregaria, y ya no podia reclamar ninguna otra cosa que no fuera lo convenido:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicada la prueba que propuso la demandante, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á Doña María Luisa Malpica de la demanda, y condenando á D. Francisco Gomez Delgado, como heredero de Don Gregorio Gamero, á que devuelva á Doña Gertrudis Mas la casa que compró si esta le completa en el término de cinco dias los 16.610 rs. que pagó por ella, quedando en otro caso firme y estable la venta:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en 6 de Junio de 1868 falló que entendiéndose absuelta de la demanda Doña María Luisa Malpica, y que D. Francisco Gomez Delgado está obligado á devolver la casa comprada por D. Gregorio Gamero cuando Doña Gertrudis Mas le entregue los 16.610 reales que pagó por ella, segun se habia convenido en el acto conciliatorio de 18 de Marzo de 1864, confirmaba en lo demás la sentencia apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso la Doña Gertrudis recurso de casacion porque en su concepto infringe:

1.º La ejecutoria de 20 de Octubre de 1863, y las leyes 19 y 20, tit. 22, Partida 3.ª, por que así Doña María Luisa Malpica como D. Gregorio Gamero supieron del pleito con D. José Ibañez y sabian que versaba á la larga sobre la restitucion de las casas compradas por ellos, y no obstante no lo contradijeron; por donde se veia que la sentencia allí recaida contra el D. José Ibañez, vendedor en la esencia de dichas casas, se tornó al daño de ellos:

2.º El art. 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, y aun el 972;

Y 3.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que lo que es causa de la causa es causa de lo causado, y que lo que es vicioso en su origen no convalece por el lapso del tiempo; pues la escritura de obligacion con hipoteca otorgada por ella en 2 de Abril de 1857 fué la causa de la ejecucion que promovió D. José Ibañez y de la venta de las dos casas; y siendo nula dicha obligacion, y habiendo sido ejecutoriamente declarada tal, tenia que ser tambien nula dicha venta ó ventas:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto la recurrente que el fallo de la Audiencia infringe tambien:

1.º La doctrina legal conforme con toda razon y con la índole de las reservas contenidas en sentencias, de que la-

les reservas ni dan ni quitan derechos; doctrina consignada en las decisiones de este Supremo Tribunal de 18 de Diciembre de 1861 y 5 de Mayo de 1866, pues la Audiencia de Cáceres establece que por no haberse hecho reserva respecto á la casa núm. 4 de la calle de las Palmas no procedia la demanda:

2.º Los artículos 181 y 198 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues segun ellos no debian exigirsela otras costas que las ocasionadas á su contrario Don José Ibañez, y no las obradas en su defensa, ni ménos las causadas en el expediente que motivó la declaracion de pobreza, por lo que verificada la exaccion de todas ellas, y vendida al efecto la segunda casa, esta venta era nula;

Y 3.º El principio jurídico legal de que donde hay la propia razon debe haber la misma disposicion del derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano de Arrieta:

Considerando que se invocan con notorio error contra la sentencia, en cuanto se refiere á Doña María Luisa Malpica, la ejecutoria de 20 de Octubre de 1863 y las leyes 19 y 20 del tit. 22, Partida 3.ª, puesto que aquella ejecutoria no comprende ni menciona para nada la casa núm. 4 de la calle de las Palmas, que en el presente litigio se reclama á dicha señora, y que fué vendida judicialmente para pago de las costas causadas por la recurrente Doña Gertrudis Mas en su voluntaria oposicion á las diligencias ejecutivas seguidas por D. José Ibañez:

Considerando que tambien se invocan con manifiesta inoportunidad con relacion á D. Francisco Gomez Delgado, heredero de D. Gregorio Gamero, las referidas leyes y ejecutoria, pues que si bien esta se refiere á la casa núm. 2 de la citada calle, comprada por el último en la subasta pública celebrada á virtud de dichas diligencias ejecutivas, ni fué parte Gamero en el juicio ordinario en que aquella ejecutoria fué dictada, ni contiene esta en cuanto á la restitucion de aquella finca otra indicacion que una simple reserva concebida en términos generales y comunes; y sobre todo, puesto que en el acto de conciliacion celebrado en 18 de Marzo de 1864 entre la demandante y el mismo D. Gregorio Gamero se convino por ambas partes en que este entregaria la casa siempre que se le satisficiera el precio que por ella habia desembolsado:

Considerando que no pueden tener la menor aplicacion al actual litigio, dirisala sentenciadora al absolver de la demanda á Doña María Luisa Malpica y gido exclusivamente á la reivindicacion de las dos mencionadas casas, los arti-

culos 199 y 972 de la ley de Enjuiciamiento civil, preceptivo el primero de que venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiese promovido pague las costas causadas en su defensa siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido, y declarativo el segundo de que cualquiera que sea la sentencia que pusiere término al juicio ejecutivo queda lo mismo al actor que al reo su derecho á salvo para promover el ordinario; cuyas disposiciones, tanto ménos ha podido invocar la recurrente, aun en los juicios precedentes, cuanto que las costas para cuyo pago fué vendida la casa núm. 4 de la calle de las Palmas fueron causadas, no en el juicio ordinario en que aquella obtuvo la declaracion de nulidad respecto á la obligacion de 2 de Abril de 1857, sino en el ejecutivo en que fué vencida, y cuanto que ni Doña María Luisa Malpica ni D. Gregorio Gamero fueron parte en ese mismo juicio ejecutivo:

Considerando que tambien se proclaman inoportunamente los principios de que «lo que es causa de la causa es causa de lo causado» y que «lo que es vicioso en su origen no convalece por el lapso del tiempo», puesto que sobre no tener aplicacion á la actual cuestion litigiosa, no es cierto que la referida obligacion de 2 de Abril de 1857, declarada nula en 1863, haya producido necesariamente la infundada y voluntaria oposicion de Doña Gertrudis á la ejecucion promovida por Ibañez antes de que aquella nulidad fuese declarada:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha desestimado la demanda de Doña Gertrudis contra Doña María Luisa Malpica, porque la indicada ejecutoria no contuviese reserva alguna respecto de la casa comprada por esta última, sino porque no presta, en su fondo mismo, apoyo alguno legal á dicha demanda, y porque la Sala ha tenido presente que segun lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, si bien el deudor puede librar sus bienes antes de verificarse el remate pagando principal y costas, despues de celebrado este queda la venta irrevocable:

Considerando que el art. 181 de dicha ley, expresivo de los beneficios que en juicio deben disfrutar los declarados pobres, y el 198 que previene que la declaracion de pobreza hecha en favor de cualquier litigante no le librará de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas, son ajenos al presente pleito, y contrario el último á las pretensiones de la recurrente, aunque le hubiera invocado en el juicio ejecutivo en que fué condenada:

Considerando que se menciona con inexactitud el principio de que «donde hay la propia razon debe ser igual la disposicion del derecho,» aplicándole segun parece á ámbos demandados, porque las circunstancias de que queda hecho mérito colocan á uno y otro en distinta situacion legal con relacion á la demandante:

Considerando, por todo ello, que la declarar obligado á D. Francisco Gomez Delgado á devolver á Doña Gertrudis Mas la casa comprada por D. Gregorio Gamero, cuando esta interesada le entregue el precio íntegro que Gamero pagó por ella, al tenor de lo convenido en el mencionado acto de conciliacion, y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 217 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha incurrido en ninguna de las infracciones que se la atribuyen;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Gertrudis Mas y Hermoso, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y fiamos. —José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 25 de Marzo de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de Burgos.

CIRCULAR

Por equivocacion involuntaria se anunció vacante en el Boletín oficial número 67, del dia 27 de Abril último, la Escuela de niños de Colina y Villataras, con la dotacion de doscientos escudos anuales, y consiendiendo esta en ciento, se anuncia nuevamente para conocimiento de los Maestros de primera enseñanza y efectos oportunos.

Burgos 3 de Mayo de 1869.—El Presidente, Antonio Martínez Acosta.—El Vocal Secretario, Félix Santa María del Alba.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

Don Pedro del Rio, Juez de Paz con funciones de primera instancia de Castrogeriz y su partido, que de serlo y estar ejerciendo sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Atanasio Acero, vecino de Revilla Vallejera, contra el que se sigue causa criminal de oficio por robo de vino á su convecino Clemente Muñoz, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar, y en la que le oiré y administraré justicia, y si no se presentase la sustanciaré y determinaré cual corresponde en su ausencia.

Dado en Castrogeriz á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro del Rio.—Por su mandado, Eustasio Escribano.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Carlos Ortega, vecino de Montuenga, y Liborio Arnaiz, que lo es de Valdorros, á fin de que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre el asesinato cometido en la persona de Bonifacio Martínez, vecino que fué de Villalmanzo.

Dado en Lerma á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Julian Hurtado.—Por su mandado, Joaquin Martínez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Ballanás.

Don Manuel Herrera Pascual, Juez de primera instancia de esta villa de Ballanás y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gurdiano Campo y García, natural de Villahoz, sin residencia fija, hijo de Gregorio Campo, ya difunto, y de Librada García, vecina de aquel pueblo, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Burgos, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa pendiente en el mismo y por el oficio del Escribano D. Isidro Rodriguez, sobre robo de un portamonedas con dos de diez escudos, una bolsa de lienzo con cuatro á cinco escudos en calderilla, un cachorrillo, una anguarina y un chaleco, ejecutado en la casa de

Juan Pastor, vecino de Soto de Cerrato, en la mañana del dos de Febrero del corriente año, en cuya casa estaba sirviendo y se le conocia con el nombre de Pedro Rodriguez y Martinez; pues de no verificar dicha presentacion, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar, segun así lo tengo acordado en ella por auto de hoy.

Dado en Ballanás á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Herrera Pascual.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

Anuncios oficiales.

Vacante de Secretaría.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Robredo Temino, dotada con 80 escudos anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Robredo Temino 12 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Calixto Saiz.

Ayuntamiento popular de Pancorbo.

Se crea de nuevo la plaza de Cirujano de la villa de Pancorbo, dotada con sesenta escudos por la asistencia gratuita de los pobres y doscientas fanegas de trigo valenciano por iguales de los vecinos acomodados, satisfaciéndose los primeros por trimestres vencidos, y las segundas en el mes de Setiembre de cada año.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes documentadas, dentro de treinta dias desde el anuncio en el Boletín oficial, al Presidente de este Ayuntamiento.

Pancorbo 12 de Abril de 1869.—El Alcalde, Francisco Varona Cantera.

Anuncios particulares.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

PRÓSPERO GALLARDO.

Lain-Calvo, 65, 5.ª—Burgos.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Ampliado por el Decreto del Ministerio de la Gobernacion de 30 de Abril último el plazo concedido en el de 27 de Noviembre anterior para incoar los respectivos expedientes, á fin de que puedan convertir, los pueblos que lo necesiten, las inscripciones intrasferibles que se les hayan entregado ó se les entreguen en equivalencia de sus fincas vendidas á virtud de la ley de desamortizacion, en títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100, con objeto de emplear su capital en obras de utilidad

pública ó para hacer préstamos á los labradores necesitados, me dirijo á los municipios de esta provincia, ofreciéndoles encargarme de la tramitacion de los expedientes que se formen para la referida conversion, tanto en la Diputacion provincial como en el Ministerio de la Gobernacion y en el de Hacienda, del mismo modo que recoger los títulos al portador de la Direccion de la Deuda, luego que esten terminados los expedientes; en la inteligencia de que el plazo nuevamente concedido por el referido Decreto concluye el 30 de Junio próximo.

Burgos 5 de Mayo de 1869.—Próspero Gallardo. 1—6

ATLAS DE ESPAÑA

Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR

por

D. FRANCISCO COELLO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los suscritores que reciben esta obra por cuenta de sueldos atrasados, para que en todo el presente mes acudan á recoger los mapas de Cádiz y Burgos, si ya no los hubiesen recibido, en casa del corresponsal de la empresa en esta capital D. Sergio Villanueva, en la inteligencia de que transcurrido que sea este plazo, se depositarán en el archivo del Ministerio de Hacienda los mapas que no hayan sido reclamados. 2—3

Se halla surtido el depósito de Linfa Vacuna que tiene el Instituto Médico Valenciano en Briviesca, casa de Don Carlos Mallaina, á 20 rs. paquete doble.

D. Inocencio Aparicio, cesante de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, Perito Agrimensor, ofrece su casa, calle de Nuño Rasura antigua Caldavares, núm. 3, piso 2.º, por si alguno se digna ocuparle en dicha profesion ó en otra clase de negocios. 2—3

El dia cinco del corriente mes desapareció de casa de Alvaro, vecino de Briviesca, una pollina perteneciente á Antonino Barriocanal, vecino de Castil de Peones, de las señas siguientes: alzada cinco cuartas, pelo cárdeno, la barriga blanca, redonda de ancas, en el pie derecho tiene una herradura y de los demás descalza; edad cerrada; tiene de aparejo unos lomillos viejos, con un mandil de lana encima, tiene un pellejo de oveja negro, y una cincha de lana vieja.

En la calle de San Carlos número 6, barrio central de esta Capital, vive Don José de Miguel, único memorialista mas antiguo, y que ha sido y es dependiente de varios Notarios y Abogados de los Ilustres Colegios de la misma.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.